381R3786

Nº L 377/42 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 31. 12. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 3786/81 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1981

referente a las disposiciones de aplicación del régimen común aplicable a las importaciones de productos derivados de los cetáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 348/81 del Consejo, de 20 de enero de 1981, relativo a un régimen común aplicable a las importaciones de productos derivados de los cetáceos (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que deben adoptarse las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 348/81;

Considerando que el Reglamento mencionado prevé que la introducción en la Comunidad de los productos derivados de los cetáceos enumerados en su Anexo estará supeditada a la presentación de una autorización de importación, y que no se expedirá autorización alguna para los productos destinados a fines comerciales;

Considerando que es conveniente tener en cuenta la situación particular de los viajeros y personas físicas que se establecen en la Comunidad, así como los pequeños envíos ocasionales de carácter personal o familiar;

Considerando que, con vistas a garantizar la uniformidad de las autorizaciones de importación de productos derivados de los cetáceos en la Comunidad, es necesario establecer sus condiciones de adopción, expedición y utilización; que es conveniente disponer de un modelo para dichas autorizaciones;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse siempre que los productos derivados de los cetáceos entren en la Comunidad;

Considerando que la libre circulación de productos dentro de la Comunidad no debe resultar afectada;

Considerando que deben elaborarse estadísticas de las importaciones autorizadas; que es importante, para que las estadísticas sean completas, asegurar la cooperación administrativa entre los Estados miembros y la Comisión, y que las autorizaciones de importación se envíen de nuevo a la autoridad que las expide;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité «productos derivados de los cetáceos»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos enumerados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 348/81 sólo se podrán:

a) despachar en libre práctica,

b) reimportar,

c) colocar en régimen de perfeccionamiento activo,

d) colocar en un régimen de admisión temporal,

e) colocar en régimen de depósito aduanero,

f) colocar en régimen de zonas francas,

previa presentación de la autorización de importación en la aduana donde se cumplimenten los trámites correspondientes.

2. La autorización de importación la expedirá la autoridad competente del lugar de destino de los productos.

3. La autorización de importación será válida independientemente del Estado miembro en el que se cumplimenten los trámites previstos en el apartado 1 anterior.

4. La presentación de la copia para el importador de la autorización de importación constituirá la prueba de que se ha presentado la autorización de importación; la copia deberá estar visada por los servicios de aduana.

Artículo 2

Se considerará que una autorización de importación se ha expedido de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 348/81 y se ha presentado para los productos que se recogen en su Anexo, en los casos siguientes:

a) mercancías que acompañan a los viajeros o contenidas en sus equipajes personales;

b) mercancías que formen parte de los efectos personales de las personas físicas que vengan a establecerse en la Comunidad;

c) envíos pequeños de carácter ocasional y gratuito para el uso personal del destinatario o de su familia,

(1) DO nº L 39 de 12. 2. 1981, p. 1.

siempre que en estos casos se excluya la importación con fines comerciales, habida cuenta de la cantidad, el tipo, la calidad u otra característica de los productos.

Artículo 3

1. A los fines de la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, se concederá la autorización para importar productos siempre que:

a) por una parte, los productos vuelvan a enviarse al Estado miembro del que se exportaron,

b) por otra parte, los productos vuelvan a enviarse en los seis meses siguientes a la fecha en que se cumplimenten los trámites aduaneros de exportación.

2. El reimportador presentará los documentos que certifiquen válidamente que los productos se han exportado y que

a) el destinatario no ha aceptado los productos,

b) el país de destino no ha autorizado la importación, o

c) la operación no se ha realizado por causas similares.

Artículo 4

1. La autorización de importación podrá concederse cuando los productos se destinen a uno de los fines siguientes:

a) investigación científica sobre las especies,

b) investigación científica en materia de salud pública,

c) investigación industrial sobre el desarrollo de productos sustitutivos de los productos derivados de los cetáceos,

d) préstamos, donaciones o intercambios con fines no comerciales entre científicos e instituciones científicas,

e) otros fines no comerciales que la autoridad responsable de la expedición de autorizaciones considere admisibles.

2. La solicitud de autorización deberá contener informaciones suficientemente detalladas sobre el objetivo y la necesidad de la importación, a fin de que la autoridad responsable esté en condiciones de juzgar si puede concederse la autorización o si existe otra solución satisfactoria.

3. Las cantidades de productos sujetos a tales autorizaciones serán estrictamente limitadas.

4. Las autorizaciones de importación incluirán las condiciones para impedir la utilización de los productos para fines distintos de los que justifiquen la expedición de la autorización, así como su venta o cualquier otro destino comercial con posterioridad a su importación.

5. Los Estados miembros informarán en el plazo de un mes a la Comisión sobre la expedición de las autorizaciones concedidas en virtud de la letra e) del apartado 1 anterior.

Artículo 5

1. Los formularios de la autorización, de la copia para el importador y de la solicitud, deberán ajustarse a los modelos que figuran anejos. La autoridad expedidora los facilitará al importador previa petición.

2. Los formularios se imprimirán en papel blanco encolado para escritura de un peso mínimo de cuarenta gramos por metro cuadrado. Y en un formato de 210 × 297 milímetros.

3. Los formularios se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad que elija el Estado miembro que expida la autorización. Cuando sea necesario, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presente la autorización de importación podrán solicitar una traducción de la misma en la lengua o en una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

4. Los formularios se rellenarán a máquina; no deberán llevar raspaduras ni sobrescritos.

Artículo 6

1. El solicitante rellenará las casillas 1, 4 y 6 a 17 de la solicitud y las casillas 1, 4 y 6 a 15 del original de la autorización y de la copia para el importador. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que sólo se rellene la solicitud y que ésta se refiera a varios envíos.

2. El formulario o formularios debidamente cumplimentados se presentarán a la autoridad prevista en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 7

1. Se expedirá una autorización de importación diferente para cada envío.

2. El período de validez de una autorización de importación no será superior a doce meses.

Artículo 8

1. La aduana definida en el apartado 1 del artículo 1, una vez cumplimentada la casilla 17, remitirá el original de la autorización a la autoridad de su país responsable de la expedición de las autorizaciones de importación, y entregará la copia al importador o a su representante.

2. Cuando la autoridad que se define en el apartado 1 anterior reciba una autorización expedida en otro Estado miembro, la remitirá, en el plazo de un mes a partir de su recepción, a la autoridad que la haya expedido.

3. La autoridad que expida las autorizaciones conservará las solicitudes de autorización y los originales al menos durante dos años.

Artículo 9

Los Estados miembros enviarán a la Comisión informes sobre la aplicación del presente Reglamento referidos a cada año natural. En estos informes se indicarán, en particular:

a) la cantidades y la descripción de los productos para los que la autoridad competente haya concedido las autorizaciones y la indicación de si se ha efectuado la importación;

b) los países de origen y los países de (re)exportación;

c) los fines para los que se hayan concedido las autorizaciones.

La Comisión comunicará estas informaciones a los Estados miembros.

Artículo 10

Cada Estado miembro informará a la Comisión de todas las disposiciones que adopte en el ámbito regulado por el presente Reglamento. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1981.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

COMUNIDAD EUROPEA

1 Exportador (si se conoce)	**AUTORIZACION DE IMPORTACION** **Productos derivados de los cetáceos — Reglamento (CEE) nº 348/81** **ORIGINAL**	
	2 Numéro	3 Último día de validez
4 Importador (destinatario)	5 AUTORIDAD EXPEDIDORA	
	6 País de (re)exportación	7 País de destino

NOTAS

A. El original y la copia para el importador deberán entregarse juntos en la aduana en la que se realicen los trámites de importación.

B. La aduana correspondiente rellenará la casilla 17 del original y de la copia para el importador de la presente autorización, enviará el original a la autoridad competente para la expedición de las autorizaciones de importación en el Estado miembro del que dependa la aduana y entregará la copia para el importador a éste último o a su representante.

C. El original y la copia para el importador de una autorización caducada deberán enviarse a la autoridad expedidora.

	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel	10 Masa neta (kg)	11 Número
A		12 País de origen		
		13 Nº permiso país de origen		
	14 Nombre científico	15 Nombre común		
B	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel	10 Masa neta (kg)	11 Número
		12 País de origen		
		13 Nº permiso país de origen		
	14 Nombre científico	15 Nombre común		
C	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel	10 Masa neta (kg)	11 Número
		12 País de origen		
		13 Nº permiso país de origen		
	14 Nombre científico	15 Nombre común		

16 SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DESCRITOS ANTERIORMENTE

Condiciones especiales:

(lugar y fecha) (firma) (sello oficial)

17 RESERVADO A LA ADUANA

Cantidad importada

	masa neta	número
A		
B		
C		

Documento aduanero

especie

número

fecha:

(firma) (sello oficial)

COMUNIDAD EUROPEA

1 Exportador (si se conoce)	**AUTORIZACION DE IMPORTACION** **Productos derivados de los cetáceos — Reglamento (CEE) nº 348/81** **COPIA PARA EL IMPORTADOR**	
	2 Numéro	3 Último día de validez
4 Importador (destinatario)	5 AUTORIDAD EXPEDIDORA	
	6 País de (re)exportación	7 País de destino

NOTA

Una vez visada por la aduana, la copia de la autorización de importación para el importador deberá conservarla el importador y presentarla siempre que lo soliciten las autoridades competentes de los Estados miembros.

A	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel 12 País de origen 13 Nº permiso país de origen	10 Masa neta (kg)	11 Número
	14 Nombre científico	15 Nombre común		
B	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel 12 País de origen 13 Nº permiso país de origen	10 Masa neta (kg)	11 Número
	14 Nombre científico	15 Nombre común		
C	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel 12 País de origen 13 Nº permiso país de origen	10 Masa neta (kg)	11 Número
	14 Nombre científico	15 Nombre común		

16 SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DESCRITOS ANTERIORMENTE

Condiciones especiales:

(lugar y fecha) (firma) (sello oficial)

17 RESERVADO A LA ADUANA

Cantidad importada

	masa neta	número
A		
B		
C		

Documento aduanero

especie:
número:
fecha:

(firma) (sello oficial)

COMUNIDAD EUROPEA

1 Exportador (si se conoce)	**AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN** **Productos derivados de los cetáceos — Reglamento (CEE) nº 348/81** **SOLICITUD**	
	2	3
4 Importador (destinatario)	5 AUTORIDAD EXPEDIDORA	
	6 País de (re)exportación	7 País de destino

NOTAS

A. El formulario deberá rellenarse a máquina y no deberá llevar raspaduras ni sobrescritos.

B. El solicitante deberá rellenar las casillas 1, 4 y 6 a 17 de la solicitud así como, en los Estados miembros en los que se permita, las casillas 1, 4 y 6 a 15 del original y de la copia para el importador.

C. Los formularios cumplimentados se enviarán a la autoridad competente para la expedición de las autorizaciones de importación en el país de destino.

A	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel 12 País de origen 13 Nº permiso país de origen	10 Masa neta (kg)	11 Número
	14 Nombre científico	15 Nombre común		
B	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel 12 País de origen 13 Nº permiso país de origen	10 Masa neta (kg)	11 Número
	14 Nombre científico	15 Nombre común		
C	8 Descripción completa de los productos	9 Nº del arancel 12 País de origen 13 Nº permiso país de origen	10 Masa neta (kg)	11 Número
	14 Nombre científico	15 Nombre común		

16 RAZÓN POR LA QUE SE SOLICITA LA IMPORTACIÓN:

17 Solicito la expedición de una autorización de importación para los productos designados anteriormente.

(lugar y fecha) (firma)